



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto Sustanciación: 52

Bogotá, D.C.,

30 MAY. 2017

**Proceso No.:** 2017-00057  
**Demandante:** FABIO LOPEZ ROMERO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
**Asunto:** TRASLADO

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora, visible en el cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

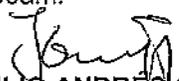
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00am.

31 MAYO 2017

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

30 MAY. 2017

Auto Interlocutorio: 64

Expediente: 110013335017-2017-00057-00  
Demandante: FABIO LÓPEZ ROMERO  
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por el señor **FABIO LÓPEZ ROMERO** a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la Universidad Francisco José de Caldas.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO** o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, notifíquese **por estado** la presente providencia a la parte actora.
- 3.- Notifíquese **personalmente** esta providencia al Agente del Ministerio Público.
- 4.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013. Adviértase, que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27713-3 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**
- 6.- **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que reformó el artículo 199 del CPACA.

**Adviértase** a la entidad demandada que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º y el párrafo del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.-Reconózcase al Doctor Manuel Romualdo de Diego, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folios 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

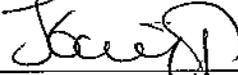
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

3048

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

31 MAYO 2017



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

30 MAY. 2017

Auto interlocutorio No. 59

**Radicado:** 110013335-017-2013-00891-00  
**Demandante:** Delia María Lozada de Capera  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Remite por competencia

Estando el expediente para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de junio de 2017, procede el Despacho a estudiar si el presente asunto corresponde a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la distribución de competencias el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*"Es suficientemente conocido que la doctrina procesal y la técnica legislativa de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. En opinión del tratadista Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>*

*"La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.*

*[1]La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).*

*Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.*

*Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional".*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10),

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, establece como una excepción al conocimiento de esta jurisdicción "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación sustituida a la cónyuge del causante señor Sósimo Capera, en la que se incluya en el IBL la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Es así como, revisada la Resolución 008889 del 31 de julio de 1996, por medio de la cual se reconoció la pensión al señor Sósimo Capera (q.e.p.d.), se observa que el causante desempeñaba el cargo de LATONERO PINTOR, funciones que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 3151 de 1990<sup>3</sup> "por el cual se establece la planta de personal del Ministerio de Obras Públicas y Transporte" eran desempeñadas por trabajadores oficiales.

En tal virtud, el vínculo del causante con la entidad fue como trabajador oficial, razón por la cual en el presente asunto la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de este, por lo que ordenará remitirla a la Jurisdicción Laboral dando aplicación al inciso primero del artículo 16 del C.G.P.<sup>4</sup>; medida que debe adoptarse de advertirse la falta de jurisdicción incluso proferida la sentencia, conforme lo previsto en el artículo 138 del CGP<sup>5</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2º de la providencia del 17 de mayo de 2017 (f. 150), por el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

**2. DECLARAR** probada, **de oficio**, la excepción **DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** conforme con lo indicado en precedencia.

**3. REMITIR** la presente actuación a los **Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social (REPARTO)**, por competencia.

<sup>3</sup> **ARTICULO 2º** Las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de las obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte serán cumplidas por la siguiente Planta de Personal de trabajadores oficiales:

|    |                 |
|----|-----------------|
| 63 | Jardinero       |
| 80 | Latonero Pintor |
| 14 | Machinero       |

<sup>4</sup> "Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)".

<sup>5</sup> "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

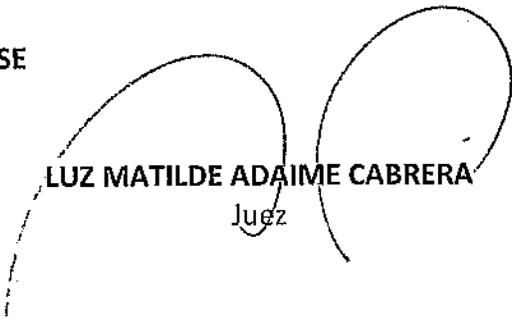
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Subrayado fuera de texto).

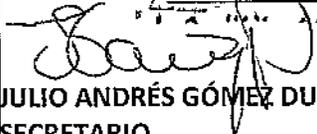
4. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 MAYO 2017 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO